

|                                                                                                                                                                        |                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS  
 DEMANDANTE : GLORIA BOTERO RODRIGUEZ  
 DEMANDADO : JULIO CESAR VANEGAS ARIAS  
 RADICACION : 760204089001-2020.00030.00  
 AUTO: N° 833

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 Alcalá Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Son suficientes las manifestaciones de la señora GLORIA BOTERO RODRIGUEZ en su condición de representante legal del menor MICHAEL STEVEN VANEGAS BOTERO, en su condición de demandante, dentro de las presentes diligencias, para que el despacho le de aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es por lo que el Juzgado.

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, a favor de GLORIA BOTERO RODRIGUEZ en su condición de representante legal del menor MICHAEL STEVEN VANEGAS BOTERO, contra de JULIO CESAR VANEGAS ARIAS, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia y en obediencia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

SEGUNDO: Decretar el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte demandada con las constancias respectivas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas ya que no se acusaron.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, comisiones, recargos, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas que devenga JULIO CESAR VANEGAS ARIAS titular de la cedula 17.337.241, en su condición de pensionado de CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, comunicado con oficio 776 de febrero 14 de 2020, en consecuencia líbrese oficio con destino al pagador de esa entidad.

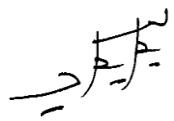
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la cuota mensual de alimentos a favor de MICHAEL STEVEN VANEGAS BOTERO por valor de \$156.000.00 mensual a partir del mes de enero de 2021, con el incremento que decrete el Gobierno Nacional o entidad autorizada. Así como una cuota de \$100.000.00 en los meses de junio y diciembre de cada año correspondiente al vestuario, que devenga JULIO CESAR VANEGAS ARIAS titular de la cedula 17.337.241, en su condición de pensionado de CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en consecuencia líbrese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEXTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que reposan en este Despacho por valor de \$1.197.476.00, a la señora GLORIA BOTERO RODRIGUEZ, correspondiente a las cuotas adeudadas y vestuario hasta el mes de diciembre de 2020.

SEPTIMO: Hágase entrega de los títulos judiciales restantes y los que en lo sucesivo se le descuenten al demandado JULIO CESAR VANEGAS ARIAS por concepto del embargo en este proceso comunicado con oficio 776 de enero 14 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p>ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>01</u> de <u>enero 12</u> de 2021</p> <p>Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>833</u> de <u>diciembre 18</u> de 2020</p> <p>Visible a folio _____ cuaderno _____.</p> <p>EJECUTORIA: diciembre 19 de 2020 a enero 12 de 2021 vacancia judicial.<br/>enero 13, 14, 15 de 2021</p> <p><br/>DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                        |                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------|

Alcalá, diciembre 18 de 2020  
Oficio 4105

Señor  
TESORERO CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
Carrera 7, 12B-58, teléfono 2860911  
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto por la señora GLORIA BOTERO RODRIGUEZ titular de la cedula 29.136.661, en su condición de representante legal del menor MICHAEL STEVEN VANEGAS BOTERO, contra JULIO CESAR VANEGAS ARIAS titular de la cedula 17.337.241, Radicación 760204089001-2020-00030-00, por auto 833 de la fecha, se decretó terminación por pago total, levantamiento de embargo y embargo en su parte resolutive reza:

“...CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario básico mensual, comisiones, recargos, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, primas que devenga JULIO CESAR VANEGAS ARIAS titular de la cedula 17.337.241, en su condición de pensionado de CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, comunicado con oficio 776 de febrero 14 de 2020, en consecuencia líbrese oficio con destino al pagador de esa entidad.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la cuota mensual de alimentos a favor de MICHAEL STEVEN VANEGAS BOTERO por valor de \$156.000.00 mensual a partir del mes de enero de 2021, con el incremento que decreta el Gobierno Nacional o entidad autorizada. Así como una cuota de \$100.000.00 en los meses de junio y diciembre de cada año correspondiente al vestuario, que devenga JULIO CESAR VANEGAS ARIAS titular de la cedula 17.337.241, en su condición de pensionado de CASUR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, en consecuencia líbrese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO”.

Cordialmente,



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El auto 774 noviembre 30 de 2020. fue notificado por estado diciembre 1 de 2020.

Termino para subsanar (5 días) diciembre 2, 3, 4, 7, 9 de 2020

Vence diciembre 9 de 2020, a las 4:00PM

Hoy diciembre 18 de 2020, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término establecido y ordenado por auto 774 noviembre 30 de 2020. Sírvasse ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 760204089001-2020-00-00195-00                   |
| PROCESO:    | PERTENENCIA                                     |
| DEMANDANTE: | RUBY NERY CANO OCAMPO                           |
| DEMANDADOS: | CARLOS SUAREZ M, MARIA SOFIA ZAPATA C., Y OTROS |
| ASUNTO:     | RECHAZA DEMANDA                                 |
| APODERADO:  | DR. OCTAVIO AUGUSTO ZULUAGA SERNA               |
| AUTO:       | Nº 834                                          |

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ALCALÁ-VALLE DEL CAUCA

DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la demanda en el termino establecido en el auto 774 noviembre 30 de 2020, dentro de la presente demanda promovida por señora RUBY NERY CANO OCAMPO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra JHOAN SEBASTIAN SUAREZ ZAPATA, DANIEL ESTEBAN SUAREZ ZAPATA, JHON EDUAR SUAREZ ZAPATA y LUIZA FERNANDA SUAREZ ZAPATA CARLOS SUAREZ MANJARREZ y MARIA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, es decir que transcurrió el término de los cinco días que le fuera concedido, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho rechazará la presente reforma de la demanda.

Por lo esbozado el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ALCALA VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la demanda de PERTENENCIA promovida por señora RUBY NERY CANO OCAMPO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra JHOAN SEBASTIAN SUAREZ ZAPATA, DANIEL ESTEBAN SUAREZ ZAPATA, JHON EDUAR SUAREZ ZAPATA y LUIZA FERNANDA SUAREZ ZAPATA CARLOS SUAREZ MANJARREZ y MARIA SOFÍA ZAPATA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución a la parte actora de todos y cada uno de los documentos adjuntos con la demanda, sin necesidad de desglose, al igual que las copias para el traslado respectivo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ALCALA VALLE

Inhábiles: \_\_\_\_\_

ESTADO

En Estado No. 01 de enero 12 de 2021

Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 834 de diciembre 18 de 2020

Visible a folio \_\_\_\_\_ cuaderno \_\_\_\_\_.

EJECUTORIA: diciembre 19 de 2020 a enero 12 de 2021 vacancia judicial.  
enero 13, 14, 15 de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

CONSTANCIA: La entidad demandada FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS, fue notificada a traves de su correo electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, agosto 31 de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, articulo 8, se entendera realizada 2 dias despues del envio, septiembre 1, 2 de 2020.

Corren 5 dias para pagar ò 10 dias para excepcionar. septiembre 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16 de 2020.

Vence septiembre 16 de 2020, a las 4:00PM.

Hoy diciembre 18 de 2020 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informandole que se encuentra vencido el termino para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de el. El apodrado renuncio a practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS. Sirvase ordenar.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| AUTO:       | No. 835                        |
| PROCESO:    | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE: | COVINOC-ENDOSATARIOENPROPIEDAD |
| APODERADA:  | SOCIEDAD ORION 410 SAS         |
| DEMANDADO:  | FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS    |
| RADICADO :  | 76-020-40-89-001-2020-00122-00 |

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
ALCALA VALLE, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE  
(2020).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), presentada por COVINOC S.A. en calidad de endosatario en propiedad de FEDUCE S.A. Y TODO ACABADOS EJE S.A.S., contra FERRETERIA J&J ALCALA SAS, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1)-Por la suma de \$1.185. 931.00, contenido en la factura 1C21459.
  - 1.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 25 de octubre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2)-Por la suma de \$4.200.360.00, contenido en la factura 1C22074.
  - 2.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 6 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3)-Por la suma de \$2.203.688.00, contenido en la factura 1C22133.
  - 3.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 6 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

4)-Por la suma de \$5.850.000.00, contenido en la factura 3069.

4.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 8 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5)-Por la suma de \$2.062.641.00, contenido en la factura 3123.

5.1) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital desde el día 15 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 531 de agosto 18 de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada FERRETERIA J&J ALCALA SAS, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notifico a traves de su correo electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de FERRETERIA J&J ALCALA SAS, en los términos del auto 531 de agosto 18 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

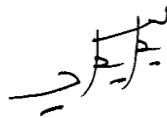
Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

Séptimo: El Despacho se abstiene a señalar fecha para diligencia de secuestro del establecimiento de comercio FERRETERIA J&J ALCALA SAS, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante desistió de la diligencia.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p>ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>01</u> de <u>enero 12</u> de 2021</p> <p>Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>835</u> de <u>diciembre 18</u> de 2020</p> <p>Visible a folio _____ cuaderno _____.</p> <p>EJECUTORIA: diciembre 19 de 2020 a enero 12 de 2021 vacancia judicial.</p> <p>enero 13, 14, 15 de 2021</p> <p><br/>DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                        |                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE : GONZALO ROJAS CEBALLOS  
 DEMANDADO : CARLOS ALBERTO LONDOÑO TORO  
 RADICACION : 2019.00199.00  
 AUTO : N° 836

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 Alcalá Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La DRA. OLGA LILIA ZAMBRANO ALDANA, como apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita se decrete el embargo del remanente de los salarios ya embargados al demandado en calidad de comandante de la estación de policía de Alcalá Valle, solicita se oficie a la entidad.  
  
 De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso es procedente la petición.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,  
  
 RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los salarios que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados que devenga CARLOS ALBERTO LONDOÑO TORO titular de la cedula 18516214, quien labora en la Policía Nacional, en consecuencia líbrese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso  
  
 Expídanse las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE  
  
 El Juez,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p>ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>01</u> de <u>enero 12</u> de 2021</p> <p>Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>836</u> de <u>diciembre 18</u> de 2020</p> <p>Visible a folio _____ cuaderno _____.</p> <p>EJECUTORIA: diciembre 19 de 2020 a enero 12 de 2021 vacancia judicial.<br/>enero 13, 14, 15 de 2021</p> <p> <br/>           DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO<br/>           Secretaria         </p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                                                                                                                                        |                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL<br/>ALCALA VALLE</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|

Alcalá, diciembre 18 de 2020  
Oficio 4106

Señor  
TESORERO PAGADOR POLICIA NACIONAL  
Carrera 59, 26-21 CAN, teléfono 3159512-3159026  
[ditah.gruno-embargos@policia.gov.co](mailto:ditah.gruno-embargos@policia.gov.co)  
Bogotá D.C.

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por GONZALO ROJAS CEBALLOS titular de la cedula 16344644, en contra de CARLOS ALBERTO LONDOÑO TORO titular de la cedula 18516214, Radicación 760204089001-2019-000199-00, por auto 836 de la fecha, se decretó embargo de remanentes, en su parte resolutive reza:

"...PRIMERO: DECRETAR el embargo de los salarios que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados que devenga CARLOS ALBERTO LONDOÑO TORO titular de la cedula 18516214, quien labora en la Policía Nacional, en consecuencia líbrese oficio al Tesorero Pagador de dicha entidad a fin de que se sirva hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia código 760202042001, se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso

Expídanse las constancias correspondientes. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO".

Cordialmente,



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO  
Secretaria

"Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19"